



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 3

Miércoles 7 de enero de 2004

PODER EJECUTIVO - DECRETO Nº 1744

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 1744
FECHA: 14/11/2003	OBJETO: DECLARASE a partir del día 1 de octubre de 2003 y hasta el día 29 de marzo de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario
NUMERO B.O.: 3	FECHA B.O.: 06/01/2004

VISTO:

El Expediente Nº 0435-043857/03, mediante el cual la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos de fenómenos climáticos adversos, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia de los fenómenos mencionados.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, habiéndose evaluado los efectos de esos fenómenos adversos.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la ocurrencia de dichos fenómenos ha incidido sobre la capacidad productiva de las explotaciones ganaderas afectadas de sequía y explotaciones mixtas afectadas por anegamiento de suelos e incendios.

Que las explotaciones afectadas por anegamiento de suelos ven agravada su situación al evaporarse las aguas y quedar sus suelos salinizados.

Que debido a la persistencia de la sequía, en los días posteriores a la reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, se debieron contemplar otras zonas en las que se agravó la situación por efectos del fenómeno.

Córdoba, 14 de Noviembre de 2003

Que atendiendo a los reclamos efectuados por las Entidades Rurales, también se contempló la situación de los productores afectados por los incendios ocurridos en la Provincia.

Que a los fines de atender la situación de los productores agropecuarios afectados es procedente disponer las medidas de política adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el Art. 89º del Código Tributario Ley Nº 6006 (T.O. 1988) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Ganadería bajo Nº 339/03, por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Trabajo bajo Nº 093/03 y por Fiscalía de Estado al Nº 1690/03

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º

DECLARASE a partir del día 1 de octubre de 2003 y hasta el día 29 de marzo de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por sequía debido a la falta de precipitaciones en el curso del presente año de los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
General Roca	Italó Jagüeles Cuero Necochea Sarmiento
Departamentos	Pedanías
Minas	La Argentina Ciénaga el Coro Guasapampa San Carlos
Juárez Celman	Carlota
Río Cuarto	Achiras Cautiva San Bartolomé

	Tres de Febrero
Pocho	Chancaní Represa Parroquia Salsacate
Presidente Roque Sáenz Peña	La Amarga Independencia San Martín La Paz
San Alberto	Ambul Panaholma Tránsito Carmen Toscas San Pedro Nono
San Javier	Dolores
San Javier	Rosas San Javier Luyaba Talas

Artículo 2°
DECLÁRASE a partir del día 1 de setiembre de 2003 y hasta el día 28 de febrero de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios

afectados por anegamiento de suelos debido a las lluvias ocurridas en los meses de marzo y abril del presente año, de los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Unión	Loboy

Artículo 3°
DECLÁRASE a partir del día 1 de setiembre de 2003 y hasta el día 31 de agosto de 2004 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios

afectados por los incendios ocurridos durante los meses de agosto, setiembre y octubre del presente año, de los Departamentos y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Calamuchita	Reartes Santa Rosa
Calamuchita	Molinos
Punilla	Dolores Rosario San Antonio San Roque Santiago
San Alberto	Ambul Panaholma Nono San Pedro Tránsito
San Javier	Dolores Rosas San Javier Talas Luyaba
Santa María	Potrero de Garay Lagunilla Alta Gracia Calera

Artículo 4°
PRORRÓGASE hasta el 30 de noviembre de 2003 la vigencia del Decreto N° 43/03 en virtud de la persistencia de los efectos de los fenómenos

climáticos que dieron origen al dictado de la referida norma legal, comprendiendo a los productores agropecuarios damnificados de los Departamentos y Pedanías que se detallan a continuación:

Departamentos	Pedanías
General Roca	Italó

Artículo 5°

PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 29 de abril de 2004 el pago de las cuotas 04/2003 y 01/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por sequía, en el marco de la presente norma.

Artículo 6°

EXÍMASE del pago de la cuota 01/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en Desastre Agropecuario por sequía, en el marco de la presente norma.

Artículo 7°

PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 31 de marzo de 2004 el pago de las cuotas 04/2003 y 01/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por anegamiento de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 8°

EXÍMASE del pago de la cuota 01/2004 -del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores comprendidos en el Artículo 2° que se encuentren en Desastre Agropecuario por anegamiento de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 9°

PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 30 de setiembre de 2004 el pago, de las cuotas 04/2003 y 01, 02 y 03/2004 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores comprendidos en el Artículo 3° que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por Incendios, en el marco de la presente norma.

Artículo 10°

EXÍMASE del pago de las cuotas 01, 02 y 03/2004 del Impuesto Inmobiliario rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores comprendidos en el Artículo 3° que se encuentren en Desastre Agropecuario por incendios, en el marco de la presente norma.

Artículo 11°

PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 31 de diciembre de 2003 el pago de las cuotas 02, 03 y 04/2003 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores comprendidos en el Artículo 4° que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por anegamiento y salinización de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 12°

EXÍMASE del pago de las cuotas 02, 03 y 04/2003 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores comprendidos en el Artículo 4° que se encuentren en Desastre Agropecuario por anegamiento y salinización de suelos, en el marco de la presente norma.

Artículo 13°

El incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Artículo 14°

Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura y Ganadería tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

Artículo 15°

SUSPÉNDASE la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1.539/99 mientras dure el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en este instrumento legal. Una vez vencido el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta 30 días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobados.

Artículo 16°

El incumplimiento de pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

Artículo 17°

La Secretaría de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 18

El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 19°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

Cra. ADRIANA MONICA NAZARIO

MINISTRO DE PRODUCCION Y TRABAJO

JUAN SCHIARETTI

VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

a/c PODER EJECUTIVO

Dr. FELIX LOPEZ AMAYA

FISCAL DE ESTADO

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS